

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN, CAROLINA
Panel VIII**

**MELVIN RODRÍGUEZ
VÁZQUEZ**
Apelante

V.

**MARGARITA VÁZQUEZ
VÁZQUEZ; CESAR
RODRÍGUEZ VÁZQUEZ;
ZINNIA RODRÍGUEZ
VÁZQUEZ; MARGARET
RODRÍGUEZ VAZQUEZ
Y JULIO E. GIL DE
LAMADRID**
Apelado

KLAN201700083

APELACIÓN

*Procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Bayamón*

Caso Núm:
D AC2011-0953

Sobre:
Impugnación de
testamento; Declaratoria
de herederos; Partición
y Liquidación de Caudal
Relicto

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Jueza Vicenty Nazario y el Juez Rivera Torres.

Vicenty Nazario, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 24 de marzo de 2017.

El señor Melvin Rodriguez Vázquez (apelante) presentó una apelación ante este foro judicial. Nos solicitan que revoquemos la sentencia parcial emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, (TPI, foro primario, foro de instancia) emitida el 10 de noviembre de 2016 y notificada a las partes el día 14 del mismo mes y año. Mediante el referido dictamen el TPI desestimó sin perjuicio la demanda presentada en cuanto al notario Lcdo. Julio E. Gil de la Madrid y desestimó con perjuicio la causa de acción de anulación de testamento.

Evaluados los argumentos de ambas partes, así como los autos originales del caso, desestimamos el presente recurso por falta de jurisdicción, por ser un recurso prematuro.

I.

Debido a que la base de nuestra decisión es una de índole procesal, nos circunscribimos a exponer aquellos hechos, con detalle de

sus fechas, que son imprescindibles para resolver el recurso. Como antes señalamos, el 10 de noviembre de 2016, notificada el 14 de noviembre de 2016, el TPI emitió sentencia parcial desestimando sin perjuicio la demanda presentada en cuanto al notario Lcdo. Julio E. Gil de la Madrid y desestimó con perjuicio la causa de acción de anulación de testamento.¹ Insatisfecho con dicha determinación, el día 29 de noviembre de 2016, la parte apelante solicitó reconsideración a sentencia parcial.² El día 8 de diciembre de 2016 la parte apelada Margarita Vázquez Vázquez presentó una oposición indicando que se le había notificado tardíamente la moción de reconsideración el 30 de noviembre de 2016, por lo que el foro primario carecía de jurisdicción.

El 9 de diciembre de 2016, notificada a las partes el día 20 del mismo mes y año, el foro primario emitió resolución en la cual declaró no ha lugar la moción de reconsideración.³ Así las cosas, la parte apelante, aún inconforme con la resolución notificada el 18 de enero de 2017 presentó el recurso que nos ocupa.

La parte apelada presentó su alegato solicitando desestimación por falta de jurisdicción, porque no había sido notificado de la moción de reconsideración según requerido por la regla 47 de Procedimiento Civil, razón por lo cual no fue interrumpido el término para recurrir en apelación. Acompañó como evidencia el sobre con matasellos donde indicó que constaba la fecha del 30 de noviembre de 2016, como la fecha de la notificación de la moción de reconsideración.⁴

En aras de resolver si teníamos jurisdicción le concedimos 5 días a la parte apelante para que replicara sobre la falta de jurisdicción de este foro. Posteriormente, el 22 de febrero de 2017, la parte apelante presentó *Moción en cumplimiento de orden*. En dicho escrito aceptó que la notificación a la parte apelada fue tardía, sin embargo expresó las razones que consideraba justa causa para dicha tardanza. Además,

¹ Apéndice Recurso, págs. 36-39

² Apéndice Recurso, págs. 40-46

³ Apéndice Recurso, págs. 62-64

⁴ Apéndice Apelado, Anejo

alegó que el foro primario no le concedió oportunidad para justificar la tardanza.

Del análisis efectuado de los autos del foro primario surge que no es hasta el 31 de enero de 2017, que el distinguido magistrado considera la Oposición y determina “véase resolución del 9 de diciembre de 2016”.

Evaluado el asunto, exponemos el derecho aplicable.

II.

A. Falta de jurisdicción

Reiteradamente el Tribunal Supremo ha establecido que las cuestiones jurisdiccionales son privilegiadas y deben ser resueltas con preferencia a cualquiera otra. Los tribunales apelativos tienen un deber ministerial de velar por su jurisdicción, sin discreción para arrogársela cuando no la tienen. *Arriaga Rivera v. F.S.E.*, 145 DPR 122 (1998). En todo caso, previa una decisión en los méritos del mismo, el tribunal determinará si tiene facultad para considerarlo.

No tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778,782 (1976). La falta de jurisdicción no puede ser subsanada, ni el tribunal puede arrogarse la jurisdicción que no tiene. Aun cuando las partes no lo planteen, un tribunal viene obligado a velar por su jurisdicción. *Lagares v. E.L.A.*, 144 DPR 601 (1997); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991); *Sociedad de Gananciales v. Autoridad de Fuentes Fluviales*, 108 DPR 644 (1979).

Entre las instancias en las que un tribunal carece de jurisdicción para adjudicar una controversia se encuentra la presentación de un recurso prematuro. Se considera prematura la presentación de un recurso cuando el asunto no está listo para adjudicación, esto es, cuando la controversia no está debidamente delineada, definida y concreta. Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto que tiene como resultado la privación de jurisdicción

del tribunal al que se recurre. *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 D.P.R. 357, 366-367 (2001); *Pérez v. C.R. Jiménez, Inc.*, 148 D.P.R. 153 (1999); *Hernández v. Marxuach Const. Co.*, 142 D.P.R. 492 (1997). Su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no existía autoridad judicial para acogerlo. *Pueblo v. Santana Rodríguez*, 148 D.P.R. 400 (1999).

Cónsono con lo anterior, el Tribunal de Apelaciones puede desestimar motu proprio un recurso de apelación por falta de jurisdicción. Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

B. Moción de reconsideración

La Regla 47 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V) dispone, en lo que nos atañe, como sigue:

...

La parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia.

...

La moción de reconsideración se notificará a las demás partes en el pleito **dentro de los quince (15) días establecidos por esta regla para presentarla ante el tribunal de manera simultánea. El término para notificar será de cumplimiento estricto.** (Énfasis suplido).

Del texto antes citado se deriva que, una vez se presenta oportunamente una moción de reconsideración es requisito para el **perfeccionamiento** de la misma que se notifique a las demás partes **dentro** del término de cumplimiento estricto establecido y de forma simultánea a su presentación. Sin embargo, los tribunales pueden extender los términos que son de cumplimiento estricto **si determinan que existen circunstancias que justifiquen la dilación.**⁵

⁵ Respecto al término de notificación de una moción de reconsideración, nuestro Tribunal Supremo dispuso en *Lagares v. E.L.A.*, 144 DPR 601 (1997), que dicho requisito responde a “una filosofía procesal que auspicia que todas las partes del pleito estén plenamente enteradas de todo lo que allí acontece, y puedan expresarse sobre todos los desarrollos en este”. Indicó además en ese caso que una moción debe ser notificada

Específicamente, deben considerar "...que en efecto existe **justa causa para la dilación**, y...que la parte interesada **acredite de manera adecuada la justa causa.**" *Johnson & Johnson v. Mun. de San Juan*, 172 DPR 840, 850 (2007) (Énfasis suplido); *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013); *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 253 (2012). El requisito de justa causa debe ser demostrado con evidencia concreta, y no con argumentos vagos o estereotipados. *In re Rivera Ramos*, 178 DPR 651, 669 (2010). Por consiguiente, la notificación tardía de una moción de reconsideración **requiere justificación**, pues dicho término es de cumplimiento estricto.

En el caso de los términos de cumplimiento estricto, nuestra jurisprudencia es clara en que los tribunales podrán eximir a una parte de observar su cumplimiento si están presentes dos (2) condiciones: "(1) que en efecto exista justa causa para la dilación; (2) que la parte le demuestre detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación; es decir, que la parte interesada acredite de manera adecuada la justa causa aludida". *Soto Pino v. Uno Radio Group*, *supra*; *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122 (1998). En ausencia de alguna de estas dos (2) condiciones, los tribunales carecen de discreción para prorrogar términos de cumplimiento estricto. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, *supra*.

Por otra parte, la norma de notificación de un escrito de forma simultánea a su presentación no es exclusiva de la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*, toda vez que la Regla 67.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V) exige que **todo escrito** presentado por las partes deberá ser notificado **el mismo día que se presente**. La notificación deberá hacerse directamente al abogado de la parte "entregándole copia o remitiéndola por correo, **fax o medio electrónico** a la última dirección que se haya consignado en el expediente por la parte que se

dentro del mismo término disponible para presentarla para permitirle a la parte contraria anticipar sus propios pasos respecto a los eventos procesales del caso. Como consecuencia de estas expresiones, la Asamblea Legislativa enmendó la Regla 47 de Procedimiento Civil de 1979 (32 LPRA Ap. III) para incorporar expresamente el carácter de cumplimiento estricto del término de notificación de una moción de reconsideración. *Febles v. Romar Pool*, 159 DPR 714, 719-720 (2003).

autorrepresenta o a la dirección del abogado o abogada que surge del registro del Tribunal Supremo para recibir notificaciones”. Regla 67.2 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V). Para propósitos de especificidad, la Regla 67.2 de Procedimiento Civil, *supra*, establece que la entrega de copia de un documento equivale a “ponerla en manos del abogado o abogada o de la parte, o dejarla en su oficina en poder de su secretario(a) o de otra persona a cargo de ésta”. *Íd.* De otro lado, cuando se realiza la notificación por correo, **se entenderá perfeccionada con su depósito en el correo, o por su envío por fax o correo electrónico.** *Íd.* Precisa resaltar que, si bien la Regla 68.2 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V) le confiere facultad a un tribunal para prorrogar por justa causa algún término establecido por las Reglas de Procedimiento Civil, “no podrá prorrogar o reducir el plazo para actuar bajo las disposiciones de las Reglas 43.1, 44.1, **47**, 48.2, 48.4, 49.2 y 52.2, **salvo lo dispuesto en las mismas bajo las condiciones en ellas prescritas**”. (Énfasis suplido).

Consecuentemente, en caso de que una moción de reconsideración no se haya notificado a las partes simultáneamente con su presentación dentro del término prescrito según lo exige la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*, **y en ausencia de justa causa** para la notificación tardía de dicha petición, **la referida moción no cumple con dicho requisito de la Regla y no interrumpirá los términos para recurrir en alzada ante este Tribunal.**

III.

Examinado y evaluado las posiciones de las partes como los autos originales, determinamos que no tenemos jurisdicción para atender el recurso presentado por ser el mismo prematuro. La parte apelante presentó su moción de reconsideración ante el foro primario el último día del término de 15 días, es decir el 29 de noviembre de 2016, sin embargo le notificó a la parte apelada al día siguiente, 30 de noviembre de 2016. No hay duda que para perfeccionar la moción de

reconsideración notificada tardíamente, era necesario que el foro de instancia determinara si existía justa causa para dicha tardanza.

Aunque la parte apelada presentó oportunamente su oposición ante el foro primario, el 8 de diciembre de 2016, el TPI nada mencionó sobre la falta de notificación en su resolución denegando la reconsideración de la sentencia. Por ello efectuamos un análisis de los autos ante el foro primario, en donde surge que no es hasta **el 31 de enero de 2017**, que el distinguido magistrado considera la Oposición presentada y determina “véase resolución del 9 de diciembre de 2016”.⁶ Siendo así la resolución denegando la reconsideración presentada es inconsecuente, ya que el TPI tenía la obligación de determinar si existía justa causa para la notificación tardía a la parte apelada y podía ejercer su jurisdicción para resolver la reconsideración presentada. Ante el tiempo transcurrido entre la presentación de la oposición por la apelada el 8 de diciembre del 2016, y la notificación de la resolución el 20 de diciembre de 2016 por el TPI, reconocemos que la parte apelante tuvo oportunidad suficiente para presentar su razones ante el foro de instancia y no lo hizo. No obstante ello, el foro primario no concedió un término para que replicara ni observó lo dispuesto en la regla 8.4 de Procedimiento Civil, la cual dispone en su parte pertinente lo siguiente:

Cualquier parte que se oponga a una moción deberá presentar su oposición fundamentada dentro de los veinte (20) días siguientes a ser notificada de la moción. La oposición deberá acompañarse de cualquier documento o affidavit necesario para su resolución. ***Si no se presenta una oposición dentro de dicho término de veinte (20) días, se entenderá que la moción queda sometida.***

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, ante las circunstancias particulares de este caso, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción debido a su presentación prematura. Se devuelve al

⁶ A dicha fecha el TPI carecía de jurisdicción para atender la moción ya que se había presentado el recurso que atendemos el 18 de enero de 2017.

Tribunal de Primera Instancia para que determine si existía justa causa para la notificación tardía de la solicitud de reconsideración a la parte apelada y posterior a ello proceda conforme a derecho.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones